



**DESISTIMIENTO TACITO/ Materia Laboral/ ARTICULO 317 CGP/** *“Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.”*

**CONTUMACIA/ Sanción/ Parálisis procesal / ARTICULO 30 CPT/** *“la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”*

**FACULTADES OFICIOSAS JUEZ/** *“Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda.”*



**\*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**TUNJA**  
**SALA LABORAL**

**“DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, ART. 85 C.P.T”**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ.**

**REFERENCIA: EJECUCION DE SENTENCIA ORDINARIO  
LABORAL No. 2016-1332**  
**EJECUTANTE: ESPERANZA GIL PARRA Y OTRA**  
**EJECUTADO: GUSTAVO LARA MESA**

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 2 – 054

En Tunja, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.), día y hora señalados a fin de resolver el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 19 de mayo de 2016 por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA en el proceso ejecutivo laboral No. 2005-0057, adelantado por ESPERANZA GIL PARRA Y YENNY PAOLA BETANCOURT contra GUSTAVO LARA MESA.

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Tunja presidida por la Magistrada ponente, profiere el siguiente:

### **A U T O:**

#### **ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA**

ESPERANZA GIL PARRA Y YENNY PAOLA BETANCOURT, en los términos del artículo 306 del C.G.P presentaron demanda<sup>1</sup> ejecutiva laboral en contra de GUSTAVO LARA MESA como propietario del Colegio Liceo

---

<sup>1</sup> Fls.138 a 139

Campestre Celestin Freinet, para que se librara mandamiento de pago con base en la sentencia del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las costas del proceso.

En auto del 10 de agosto de 2007<sup>2</sup> la Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, libró mandamiento de pago a favor de cada una de las demandantes, decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado en la empresa Acerías Paz del Rio, ordenó oficiar al tesorero o pagador de la empresa para hacer efectiva la medida y dispuso la notificación.

El 20 de septiembre de 2007 el Director de nóminas de Acerías Paz del Rio informó que el salario del demandado estaba embargado por orden del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso adelantado por Carlos Alberto Herrera Peña, razón por la cual no tomaba nota del nuevo embargo.

El 21 de enero de 2008<sup>3</sup> el apoderado de las demandantes solicitó se tuviera en cuenta la prelación de los créditos laborales y se oficiara al Departamento de Nominas para que depositara los dineros embargados al demandado a disposición del Juzgado.

En auto del 15 de abril de 2008<sup>4</sup> el Juez Tercero Laboral del Circuito accedió a tal petición y ordenó oficiar al Director del Departamento de Nóminas de Acerías Paz del Rio para que tomara nota del embargo poniendo a disposición del proceso los dineros embargados.

El 19 de mayo de 2008<sup>5</sup> el Director de Nóminas de Acerías informó que no podía cumplir la orden de embargo porque el demandado GUSTAVO LARA

---

<sup>2</sup> Fls. 142 a 146

<sup>3</sup> Fls. 149 a 150

<sup>4</sup> Fl. 151

<sup>5</sup> Fl. 153

MESA se acogió al plan de retiro voluntario a partir de noviembre de 2007 y fue pensionado por la compañía.

El 14 de agosto de 2009<sup>6</sup> el apoderado de las demandantes solicitó el embargo del remanente o los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2009-103 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

En auto del 01 de septiembre de 2009 el Juez Tercero Laboral decretó la medida cautelar, limitándola a la suma de \$16.000.000 y teniendo en cuenta la prelación de créditos ordenó oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

## **PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En auto del 19 de mayo de 2016<sup>7</sup> el Juez TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, acorde con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo las diligencias, considerando que desde la comunicación del 10 de septiembre de 2009 el proceso permanece en la secretaría sin que el interesado promueva actuación alguna.

Contra la providencia el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>8</sup>, solicitando su revocatoria. La primera instancia negó la reposición de la providencia y concedió el recurso de apelación.

## **DE LA APELACIÓN**

---

<sup>6</sup> Fl. 160

<sup>7</sup> Fl. 164 a 166

<sup>8</sup> Fl. 171 a 172

El recurso se sustentó diciendo que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito al que se le ofició para el embargo del remanente o de los bienes dentro del proceso 2009-113 no ha aprobado el remate cumplido mediante comisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, y la demora que experimenta la actuación se origina porque el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, no han resuelto las peticiones invocadas.

### **ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En esta instancia las partes no presentaron alegatos de conclusión.

A continuación, la Sala de Decisión Laboral procede a desatar el recurso de apelación presentado, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la apelación esta instancia examinará si es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del art. 317 del C.G.P como consecuencia de la inactividad de la parte demandante desde el 10 de septiembre de 2009 hasta el 19 de mayo de 2016 para confirmar la decisión, o si por el contrario el demandante ha adelantado las gestiones relacionadas con el trámite ejecutivo y se debe modificar la decisión de primera instancia.

Muestran las diligencias que **ESPERANZA GIL PARRA Y YENNY PAOLA BETANCOURT**, presentaron demanda ejecutiva laboral en contra de **GUSTAVO LARA MESA** como propietario del Colegio Liceo Campestre Celestin Freinet, para que se librara mandamiento de pago con base en la sentencia del proceso ordinario laboral de primera instancia.

En auto del 10 de agosto de 2007 el Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, libró mandamiento de pago a favor de cada una de las demandantes y decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengaba el demandado en la empresa Acerías Paz del Rio, medida que no se pudo materializar porque ya se encontraba registrada una medida de embargo y porque el 1° de noviembre de 2007 el demandado se acogió al plan de retiro voluntario, según informó el director de nóminas de Acerías Paz del Rio.

En escrito de 14 de agosto de 2009 el apoderado de las demandantes solicitó el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso 2009-103 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

En auto del 1° de septiembre de 2009 el Juez Tercero Laboral decretó la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma de \$16.000.000 y ordenó comunicar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja.

En auto del 19 de mayo de 2016 el Juez TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas y archivó las diligencias, considerando que desde la comunicación del 10 de septiembre de 2009 el proceso ha permanecido en la secretaria sin que el interesado promoviera actuación alguna.

La providencia fue apelada por la parte demandante, con el fin de que se revoque, porque la parálisis de la actuación no es imputable a negligencia o inactividad de esta parte, pues, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tunja y Tercero Civil Municipal de Sogamoso no han respondido a las peticiones relacionadas con el remate de bienes dentro del proceso número

2009-113, en el que se ordenó anotar el embargo del remanente o de los bienes a desembargar de propiedad del demandado.

Para resolver el recurso de apelación, hay que señalar que el artículo 317 del C.G.P establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaría del despacho sin que se promueva actuación alguna.

Sin embargo, aunque el Código General del Proceso establece su aplicabilidad en materia civil, laboral, administrativa, dada su naturaleza sancionatoria el desistimiento tácito, no es aplicable por analogía al proceso laboral, pues, según el principio de legalidad la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva. En esta medida en los aspectos no previstos en la norma no pueden ser resueltos por analogía, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, desde 1963, al señalar:

*“... en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador”. (CSJ, Cas. Civil, sent. jun. 28/63. M.P. Enrique López de la Pava).*

*Limitación de la sanción según la naturaleza del conflicto. En la exposición de motivos el legislador manifestó que la sanción “es de aplicación en todo tipo de procesos civiles”, pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión “de naturaleza civil y de familia” (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos,*

*situación que ofrece inmensas dificultades, pues en principio se entendería que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que no se relación expresamente”.*

En materia laboral existe norma que sanciona la parálisis procesal, sancionando la contumacia prevista en el artículo 30 del C.P.T y la S.A. la cual le otorga mayores poderes al Juez para impulsar el proceso y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar el estudio de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, esto es la figura del desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, en sentencia C-868 DE 2010 indicó:

*“Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.*

*“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).*

*Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.*

*En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*



*Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

(..)

*En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. SE SUBRAYA*

Luego en esas condiciones, el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos propios, esto es, las facultades del juez como director del proceso y la “contumacia”, establecidos por el legislador con fundamento en el amplio poder de configuración que le otorgó la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia, resultando la contumacia más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores, otorgándole mayores garantías a la parte débil del proceso.

Además, se debe tener en cuenta que un principio que gobierna nuestro estatuto es la impulsión oficiosa del proceso, esto es, una vez se ha trabado la relación jurídica procesal, con la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, el juez está en la obligación de terminar la instancia respectiva a través de la sentencia que en derecho corresponda. Pues, aunque

la notificación en principio es una carga impuesta por el legislador a la parte, ello no exime a los jueces que adelanten los procesos por sí mismos y adopten las medidas conducentes para evitar su paralización, por ello para hacer efectivos los principios que orientan el proceso laboral como oralidad, celeridad y eficiencia la ley dota al Juez de una serie de instrumentos para garantizarlos; en efecto, en el art. 48 del CPT le ordena desplegar toda su actividad de dirección y control procesal sirviéndose de todos los mecanismos legales para tal fin, como son impulsar el proceso en sus diferentes etapas, resolver con las formalidades y dentro de los términos legales los asuntos sometidos a su conocimiento, sancionar su incumplimiento, sin que su labor se limite a la sola observancia de los términos legales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia, porque es a través de ella que se protegen y hacen efectivos los derechos y libertades de los asociados, para lo cual se requiere que el Juez abandone su papel estático o de simple mediador del tráfico jurídico.

Significa lo anterior, que no es viable terminar el proceso ejecutivo laboral por desistimiento tácito, como lo consideró el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Tunja, porque esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T y la S.S., y menos, cuando en el caso examinado la finalización del proceso depende de la materialización de medidas cautelares que aseguren el pago de la obligación, las cuales dependen del resultado de otros procesos en los que se defina el embargo y remate de bienes; sin que se advierta en este caso que el estancamiento del proceso, sea imputable a negligencia de la parte demandante, la que ha adelantado las diligencias correspondientes y está a la espera del resultado del proceso 2009-103, sobre el cual recae el embargo del remanente ordenado por el señor Juez Tercero Laboral en auto del 1º de septiembre de 2009, el cual se encuentra en la etapa de remate de los bienes del demandado, lo que ha impedido materializar la orden del Juez que fue comunicada al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja el 10 de

septiembre de 2009, mediante en oficio No. 485 (fl.162); luego, en esas condiciones no es posible terminar el proceso como lo ordenó la primera instancia porque la inactividad de éste, no es imputable a la parte demandante; de manera que cuando se trata de utilizar sanciones procesales es preciso examinar las circunstancias particulares, porque la aplicación automática puede afectar derechos fundamentales de la parte concernida.

Así las cosas, la providencia apelada, resulta contraria a las disposiciones laborales y se revocará. Como consecuencia, se ordenará al Juez que continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **REVOCAR** la providencia dictada el 19 de mayo de 2016 por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2015-0057, adelantado por **ESPERANZA GIL PARRA Y YENNY PAOLA BETANCOURT** contra **GUSTAVO LARA MESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** **ORDENAR AL JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA** que continúe con el trámite normal del proceso, en los términos indicados anteriormente.

**Tercero:** sin costas en esta instancia.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias necesarias.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estrados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ**

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**

**FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ**

La secretaria,

**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS**